

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JACKELINE CORTES Vs. ÁLVARO CORTES MARTÍNEZ Y OTRO

760014105006202100436-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **JACKELINE CORTES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de cesantías (\$6.234.745) intereses de las mismas (\$1.623.614), vacaciones (\$3.117.372), prima de servicios (6.234.745), indemnización por cono consignación de cesantía de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., entre otras, pretensiones que de acuerdo a lo calculado por el apoderado judicial de la demandante y lo liquidado por el despacho al momento de la presentación de la demanda (22 de octubre de 2021), independientemente de su procedencia o no, asciende a la suma de **\$46.110.447** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$6.234.745
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$1.623.614
VACACIONES	\$3.117.372
PRIMA DE SERVICIOS	\$6.234.745
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, PRETENDIDA EN EL NUMERAL 2° DEL ACÁPITE DE	\$9.864.000

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TOMANDO COMO VALOR DE LA MISMA, LA SUMA RECLAMADA A LOS DEMANDADOS POR DICHO CONCEPTO, EN ESCRITO QUE TIENE FECHA DE RECIBIDO 17 DE JULIO DE 2021.	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, PRETENDIDA EN EL NUMERAL 5° DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CAUSADA DESDE 12/07/2018 (FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL) AL 11/07/2020 (FECHA EN QUE SE CUMPLEN LOS 24 MESES), Y TOMANDO COMO SALARIO DIARIO LA SUMA DE \$26.041, CONFORME LO SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE	\$18.749.520
<b>TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>\$45.823.996</b>

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **JACKELINE CORTES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ÁLVARO CORTES MARTÍNEZ** y **SULAY MANDA MARISCAL**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210043600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 26 de octubre de 2021  
En Estado No.- 187 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YEISON JOSÉ QUIÑONES HURTADO Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 760014105006202100439-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **YEISON JOSÉ QUIÑONES HURTADO**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los incisos 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. Debe aclarar y determinar con precisión lo que solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demandada, no guarda concordancia con lo expuesto en el numeral 20 del acápite de hechos de la demanda, si se tiene en cuenta que, en el citado hecho, indica que ha decidido demandar para cobrar la Indemnización a la ARL y solicitar el Fondo de Pensiones, la pensión de invalidez, lo cual no es lo que solicita en el título "PRETENSIONES", además que si lo que pretende es el pago de incapacidades, deberá precisar la fecha de vigencia de cada incapacidad, por separado, que solicita su pago, al igual que su valor en términos monetarios.
2. No se aportó reclamación administrativa elevada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, referente al reconocimiento y pago de la indemnización por no pago completo de las incapacidades, lo cual se requiere para efecto de determinar competencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del CPTSS.
3. Los documentos obrantes en las páginas 25 a 37 y 52 a 57, del archivo de la demanda que fue remitido a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el acápite de la demanda correspondiente, debiéndose incorporar en el texto de la demanda en el título "PRUEBAS", todos los documentos aportados, si se tiene presente que es un requisito de la demanda indicar en forma individualizada y concreta los medios de prueba, en al igual que los documentos obrantes en las páginas 58 a 61, del mismo archivo, tienen una imagen borrosa e ilegible y por ende no permite verificar su contenido, por lo cual deben escanearse y aportarse de una forma que se pueda entender.
4. No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
6. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación del demandante, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que el demandante subsane las falencias anotadas so pena que si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **YEISON JOSÉ QUIÑONES HURTADO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210043900

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 26 de octubre de 2021  
En Estado No.- 187 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOR MELIDA PATIÑO LONDOÑO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00440-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SOR MELIDA PATIÑO LONDOÑO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder que fue aportado en copia con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **SOR MELIDA PATIÑO LONDOÑO**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de octubre de 2021  
En Estado No. - 187, se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria